

MEMORIA
QUE
EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CUMPLIMIENTO
DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMPRENDE DESDE
EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1881 HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1883

RAMO DE JUSTICIA
FUERO FEDERAL

Libertad de Imprenta

La ley de 4 de Febrero de 1868, orgánica de los art. 6o. y 7o. de la Constitución federal, en su art. 17, dispuso que los delitos de imprenta fueran denunciabes por la acción popular o por el ministerio público.

Semejante disposición, de fácil observancia por lo que hace a los delitos denunciabes por la acción popular, no dejó de ofrecer algunas dificultades en los casos previstos por la misma ley y no denunciados por esa acción. En estos debía intervenir el ministerio público que estaba representado por el Fiscal de imprenta, a quien se refería el decreto de 9 de Septiembre de 1862. El decreto posterior de 17 de Enero de 1868 suprimió dicha plaza, juzgándola innecesaria; pero como el Ayuntamiento de esta Capital, en algún caso ocurrido después, creyó que la falta de tal funcionario hacia ineficaz la ley en materia de libertad de imprenta, con vista de los precedentes legales relativos, se confió la representación fiscal en juicios de imprenta a los promotores de los Juzgados de Distrito, por la resolución de 14 de Octubre de 1882, (4) que hoy es ya inaplicable, reformado como lo ha sido el artículo 7o. de la Constitución por la ley de 15 de Mayo de 1883.

Expropiacion por causa de utilidad publica

Una de las cuestiones sociales más importantes en la actualidad, es la que hace referencia a las pretensiones de algunos pueblos de indígenas,

sobre la propiedad de terrenos considerados como parte de las fincas de campo colindantes.

Las mencionadas pretensiones tienen por base razones de utilidad pública, y por objeto la expropiación en los términos prescritos por el art. 27 de la Constitución federal; y aunque es de esperarse que la ley orgánica de este artículo ponga término a las cuestiones pendientes entre los pueblos y los particulares, sobre propiedad de tierras, mientras esa ley no se expida, el Ejecutivo tendrá que concretarse como se ha concretado, por la Resolución de 6 de Junio de 1883, (5) a manifestar a los solicitantes, que se sujeten a las leyes provisionales vigentes en materia de expropiación.

Independencia y Soberanía de los Estados

Consultada esta Secretaría sobre la resistencia de algunos empleados federales para pagar las contribuciones llamadas de “Guardia Nacional”, y “sobre sueldos”, impuestas por las autoridades del Estado de Campeche, teniendo en cuenta que la materia de la consulta afectaba directamente el régimen interior del Estado y la independencia de éste en los términos prescritos por el art. 40 de la Constitución federal, por su resolución de 12 de Enero de 1882, (6) se concretó a manifestar que no estando en las facultades del Ejecutivo suspender los efectos de las leyes expedidas por los Poderes Constitucionales de los Estados, los empleados que por esas leyes se creyesen perjudicados debían ocurrir a quien correspondiera.

Elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal

Por circunstancias que es fácil explicar, atenta la lucha de los partidos políticos durante el periodo de tiempo que siguió a la promulgación solemne de nuestra Carta fundamental, había quedado aplazada la organización judicial del Distrito federal en los términos establecidos por la fracción 4a. del art. 72 de la Constitución. Esa lucha terminó, y cuando la Nación ha entrado en un periodo de paz y de reconstrucción, habría sido de lamentarse, aplazar por más tiempo la elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal. Así lo comprendió el Ejecutivo al hacer la iniciativa correspondiente, la cual aceptada por el Poder legislativo, sirvió de base a los decretos relativos de 20 de Noviembre y 26 y 30 de Diciembre de 1882 (7).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

En virtud de que por la ley de 3 de Octubre de 1882, el Presidente de la Suprema Corte dejó de tener el carácter de Vice Presidente de la República que le daba la Constitución federal en sus arts. 79, 80 y 82, la Secretaría de

Justicia creyó de su deber iniciar la reforma de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, para poner de acuerdo sus disposiciones con los preceptos de los artículos constitucionales reformados, y así lo hizo, remitiendo a la Cámara, con fecha 2 de Noviembre de 1882, la iniciativa correspondiente. (8)

En lo personal que da a la Suprema Corte de Justicia el art. 91 de la Constitución federal, ha habido las variaciones siguientes:

La renuncia del cargo del Presidente hecha por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta; la elección de los Magistrados 1o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 11o. propietarios hechos respectivamente a favor de los CC. General Porfirio Díaz, y Lics. Carlos González Ureña, Miguel Auza, Manuel Saavedra, Guillermo Valle y Melesio Alcántara: la de los Magistrados 2o. y 3er. supernumerario, a favor de los CC. Lics. Miguel Villalobos y Moisés Rojas: la del Procurador general de la Nación, a favor del C. Lic. Eduardo Ruiz; y la de Fiscal, a favor del C. Lic. Joaquín Escoto.

Todos los CC. mencionados, con excepción del C. Gral. Porfirio Díaz que optó por el cargo de Senador, tomaron posesión de sus cargos en su oportunidad, quedando así definitivamente integradas las Salas de la misma Suprema Corte, cuyos trabajos habían sufrido algún trastorno con las vacantes que produjeron las circunstancias de haber terminado su periodo de Magistrados los CC. Lics. Pedro Ogazón, Manuel Alas, Miguel Blanco, José M. Bautista, Manuel Saldaña y José Eligio Muñoz, el fallecimiento del C. Lic. Antonio Martínez de Castro, y las renunciaciones de los CC. Lics. Ignacio Mariscal, Francisco Gómez del Palacio y Trinidad García.

A esos hechos hacen referencia los decretos de 10 de Mayo de 1882, 17 de Noviembre de 1882 y 17 de Abril de 1883, y los oficios de 30 de Mayo y 1o de Junio de 1883. (9)

Tribunales de circuito y juzgados de Distrito

Comprendiendo el Ejecutivo de la Unión la necesidad de establecer un nuevo juzgado de Distrito en los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, necesidad indicada por el aumento de población, y por lo tanto de negocios, en el territorio de esas partes integrantes de la Federación, inició el establecimiento de los juzgados de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, los cuales fueron creados por el decreto de 23 de Mayo de 1883, (10) y están ya funcionando en la actualidad.

A fin de expeditar la administración de justicia en los casos de falta absoluta, temporal o accidental del juez propietario, la ley de 22 de Mayo de 1834, por su art. 30, estableció tres plazas de jueces suplentes para cada juzgado de Distrito. A esta disposición estaban sujetos todos los juzgados federales, con excepción de los dos de Distrito establecidos en la ciudad de México, cuyo despacho, conforme al decreto de 4 de Febrero de 1862, en caso de impedimento del juez propietario, pasaba a los jueces del fuero

común, en el ramo respectivo, y no siendo conveniente la subsistencia por más tiempo, de esta excepción el Ejecutivo inicio el decreto de 8 de Junio de 1883, por el que los dos juzgados expresados tienen ya el mismo número de suplentes que los demás de su clase. (11)

La misma ley de 22 de Mayo de 1834, por su art. 36, dispone que los asesores de los jueces de Distrito, no letrados, perciban honorarios por sus trabajos. En semejante disposición se fundaron algunos abogados para cobrar cuentas exorbitantes por los trabajos de esa especie; y no siendo justo que el Erario resultara gravado con gastos del todo arbitrarios en su cuantía, se dieron reglas precisas para el cobro de esos honorarios, por la circular de 5 de Octubre de 1881, aclarada con posterioridad en las resoluciones de 5 de Diciembre de 1882 y de 4 de Enero de 1883. (12)

Resintiendo graves perjuicios la Hacienda pública con las dudas que sobre su representante legal ante los jueces de Distrito presentaba el texto del art. 41 de la citada ley de 22 de Mayo de 1834, con motivo de una consulta de la Secretaría de Hacienda, en un caso dado, la de Justicia dictó la resolución de 19 de Octubre de 1882, por la que quedaron claramente determinadas las personas que debían sustituir a los Promotores fiscales en sus faltas temporales. (13)

Habiendo parecido irregular a algunos litigantes, el hecho de que el Promotor fiscal del juzgado de Distrito de Tampico ejerciera libremente su profesión, fue preciso, en bien de la administración de justicia, y teniendo en cuenta los precedentes establecidos por disposiciones legales que se reputan en vigor, contestar la consulta hecha al efecto por dichos litigantes, en el sentido que expresa la resolución de 4 de Febrero de 1882, (14) limitando en lo posible el ejercicio de la profesión de abogado, respecto de los promotores fiscales.

Como un caso digno de estudio por su importancia, merece especial mención, la solicitud de un promotor fiscal, promovido al empleo de juez, para que se le abonara el sueldo asignado a este empleo desde la fecha de su nombramiento, y no desde el día en que se separó del empleo de promotor para dirigirse al lugar del despacho del juzgado, según esta Secretaría acordó con anterioridad. Semejante pretensión, fundada en la circular de 20 de Enero de 1844, suponía al Erario en la obligación de pagar al pretendiente el sueldo de juez, no solo antes de que tomara posesión de este empleo, sino aun antes de que pudiera conocer su nombramiento; y aunque no dan lugar a duda los términos de dicha circular, la consideración de haber variado por completo las condiciones que motivaron esta, y la de no estar conforme sus disposiciones con las leyes vigentes fueron bastantes para convencer al Ejecutivo de que si era justo no privar de sueldo al empleado público favorecido por la promoción a mejor empleo, y abonarle el sueldo de este desde la fecha en que dejaba de gozar de los emolumentos asignados al que antes servía, era ilegal abonarle el sueldo del empleo a que había

sido promovido, desde la fecha de su nombramiento; y en esta virtud se acordó por resolución de 15 de Mayo de 1883. (15) que siendo inaplicable en la actualidad la disposición consignada en la circular de 20 de Enero 1844, no era de accederse a la pretensión del mencionado promotor, subsistiendo por mera equidad el acuerdo relativo a que solo se le abonara el sueldo de juez desde el día en que, para dirigirse al lugar de su destino como juez, dejó de desempeñar el empleo de promotor.

Juicio de amparo

Circunstancias del todo extrañas el empeño del Ejecutivo para hacer efectivas las preciosas garantías que son objeto de la ley de amparo, hicieron que esta, en los juicios promovidos por individuos de la clase militar, no produjera sus benéficos efectos.

A fin de remover los obstáculos que para la aplicación de la ley se presentaban, y uniformar la práctica hasta entonces varía, se expidió la circular de 15 de Noviembre de 1881, (16) por la que, teniendo en cuenta la naturaleza de los obstáculos presentados, se determinaron los casos en que los jueces para hacer cumplir sus resoluciones en negocios de amparo, podían dirigirse a la Secretaría de Guerra, y los en que debían pedir el auxilio de la fuerza pública por conducto de la de Justicia.

Comunicada dicha circular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivó de esta un voto de gracias que en mucho estimó el Ejecutivo.

A estos y a otros incidentes de mayor o menor importancia a que daba lugar el texto de la ley de 20 de Enero de 1869, se ha puesto término con la promulgación de la ley de 14 de Diciembre de 1882, cuyos preceptos, sin menoscabar en lo más mínimo la garantía consignada en el artículo 5o. de la Constitución, tienden por el contrario a afirmarla, removiendo dificultades y haciendo eficazmente practica su aplicación.

Extradición de criminales

Habiéndose celebrado un tratado de extradición entre la República Mexicana y el Reino de Bélgica, la Secretaría de Relaciones, teniendo en cuenta que las cláusulas de ese tratado, con arreglo al art. 126 de la Constitución, tienen el carácter de ley suprema, pidió que se recomendara a los jueces su cumplimiento, y así se hizo por esta Secretaría en circular de 3 de Mayo de 1882. (17)

Protesta legal otorgada por funcionarios y empleados

Para el exacto cumplimiento del precepto consignado en la base 3a. de la circular de 29 de Septiembre de 1873, en la parte relativa a la protesta que

deben prestar todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, al tomar posesión de su encargo, se expidió la circular de 15 de Noviembre de 1881, (18) subsanándose de esta manera los inconvenientes que por falta de disposición expresa, presentaba en su aplicación la ley relativa de 27 de Septiembre de 1873.

Contratos para enganches militares

Adoptado por la Secretaría de Guerra el sistema de enganche para la formación de la milicia naval, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 41 del Reglamento de contabilidad de la Armada Nacional, se pasaban los contratos relativos a los Jueces de Distrito para que firmaran el *ante mí*.

Tal práctica, apenas iniciada, fue objeto de diversas observaciones, ya sobre la validez de las certificaciones puestas por los jueces de Distrito, al calce de dichos contratos, ya por la forma de esas certificaciones; y en vista de esto, la Secretaría de Guerra acordó la reforma de los precitados arts. 17 y 41 del reglamento de contabilidad, de la Armada Nacional, en el sentido de que un notario público, y no los jueces de Distrito, autorizara los contratos de enganche. En esa virtud debía estimarse sin efecto lo dispuesto sobre el particular por la Secretaría de Justicia, en 17 de Octubre de 1882; y así se declaró por circular de 9 de Enero de 1883. (19)

Remate de objetos procedentes de buques naufragos

Con motivo de los abusos que se cometieron en el remate de varios objetos procedentes de buques náufragos en la barra de Santa Ana, la Secretaría de Hacienda consulto se recomendara a los Jueces de Distrito, la observancia del art. 184 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos, y de acuerdo con esa consulta, la de Justicia expidió la circular de 13 de Marzo de 1883 (20).

Personal de funcionarios y empleados

Como complemento de la anterior reseña sobre la administración de justicia en el ramo federal, el Secretario que suscribe debe manifestar a las Cámaras, que durante el periodo que comprende la presente memoria, no han existido controversias entre el Ejecutivo de la Unión y los Tribunales federales, y que estos han ejercido sus importantes funciones con el personal que la ley ha dado a la Suprema Corte, (21) a los Tribunales de Circuito, (22) a los Juzgados de Distrito (23) y al Ministerio Público. (24)

Lo expuesto hace referencia a la administración de Justicia en el fuero federal; su simple lectura da una idea de las necesidades que no están aun

satisfechas en ese ramo, y con tal carácter, el Ejecutivo cree de su deber recomendar a las Cámaras el pronto despacho de las iniciativas sobre leyes orgánicas de los arts. 27 y 96 de la Constitución política de la República.

FUERO COMUN

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880

En cuanto a la administración de justicia en el fuero común, las necesidades siempre crecientes de esa administración en la Baja California, obligaron al Ejecutivo a iniciar se estableciera un juzgado menor en la población de San José del Cabo, y penetrada la Cámara de la conveniencia de esa medida, por decreto de 24 de Mayo de 1882, (25) determinó la residencia, planta y gastos de dicho juzgado, autorizando al mismo Ejecutivo para hacer los nombramientos correspondientes, que en efecto fueron hechos, y el juzgado funciona desde el 16 de Marzo de 1883.

Con arreglo al art. 43 de la ley, el Tribunal Superior del Distrito formó su nuevo reglamento y lo remitió a esta Secretaría para su revisión. Se hicieron al proyecto algunas modificaciones de importancia, conducentes todas al mayor acierto en el despacho, y el nuevo reglamento fue sancionado por decreto de 26 de Octubre de 1881. (26)

La propia ley por su art. 82, si bien reconoció la necesidad de nombrar defensores de oficio para la Baja California, confió provisionalmente los servicios de la defensa ante la autoridad judicial del Territorio, a los vecinos de este que lo desearan y fuesen designados por la autoridad política del mismo. La ineficacia de semejante práctica y el entorpecimiento consiguiente de la administración de justicia, obligaron al Ejecutivo a no retardar por más tiempo la creación de las plazas de defensores, y al efecto en 22 de Octubre de 1881, dirigió a la Cámara la iniciativa correspondiente para el establecimiento de una plaza de abogado defensor de pobres, en cada uno de los tres partidos judiciales en que esta dividido el territorio de la Baja California, (27) siendo este el motivo de la partida 6121 del presupuesto vigente.

No siendo suficientes para llenar las atenciones del servicio, las dos plazas de peritos Médico-Legistas, creadas por el art. 83 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y la nueva plaza establecida por el decreto de 31 de Mayo de 1881, a fin de mejorar ese servicio y de dar al dictamen de dichos peritos el carácter de prueba plena, con fecha 9 de Diciembre de 1881, se dirigió iniciativa a la Cámara (28) para la creación de una cuarta plaza de perito médico-legista. Esa iniciativa sirvió de base a la partida consignada en el presupuesto vigente con el núm. 6092, y mejoró notablemente el servicio llamado de turno; pues debido a la existencia de cuatro peritos médico-

legistas, los jueces del ramo penal en la ciudad de México y el juez de 1a Instancia de Tlalpam, pueden utilizar a la vez los servicios de dos profesores en el ramo de medicina legal.

Para expeditar la administración de justicia en este ramo, por resoluciones de 15 de Julio y 7 de Agosto de 1882. (29) se determinaron las obligaciones de los peritos médico-legistas, quedando así convenientemente reglamentado el art. 85 de la precitada ley de 15 de Septiembre de 1880.

Como complemento necesario del sistema médico-legal establecido por esta ley, los arts. 87, 89 y 91 de la misma, hacen referencia al Consejo médico-legal, cuyos trabajos (30) están remunerados con honorarios. Para determinar la cuantía de éstos, se expidió el Arancel de 15 de Junio de 1881, (31) el cual por haberse omitido en la última memoria de justicia, se ha incluido en la presente.

Las faltas de los Jueces de Paz, actualmente se suplen en la Baja California por dos personas que al efecto nombran en terna los Ayuntamientos. En el curso de esa práctica ocurrió al hallarse impedidos en un negocio el juez propietario y sus suplentes; y esta Secretaría, deseosa de expeditar la administración de justicia y conociendo las dificultades del caso, a fin de evitarlas en lo sucesivo, en 26 de Noviembre de 1881 dirigió iniciativa a la Cámara de Diputados, (32) para la reforma del art. 103 de la mencionada ley de 15 de Septiembre de 1880, en el sentido de que los jueces de Paz fueran sustituidos en sus faltas absolutas por sus suplentes, y en las temporales o accidentales, por los jueces de Paz de los años anteriores, comenzando por los del último año.

Habiéndose denunciado por la prensa los males consiguientes a la práctica de que los secretarios de los juzgados esperen la orden del Tribunal Superior para encargarse del despacho, en los casos de ausencia del Juez, y siendo esa práctica viciosa, pues la sustitución se verifica por ministerio de la ley, así se declaró por resolución de 28 de Febrero de 1883. (33) con referencia a los arts. 105 y 107 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Al redactar el presupuesto para el año fiscal de 1881 a 1882, no se incluyeron en él, la planta y gastos de la oficina encargada de publicar el periódico "El Notificador", a quien se refiere el art. 182 de la ley de 15 de Septiembre de 1880; y a fin de subsanar esa omisión, con fecha 24 de Septiembre de 1881, esta Secretaría dirigió a la Cámara de Diputados la iniciativa correspondiente. (34).

Consultada la Secretaría de Justicia sobre la aptitud de los defensores de oficio para encargarse de negocios civiles de particulares, por resolución de 16 de Junio de 1883, (35) acordó, a instancia del Procurador de Justicia, que los defensores de oficio debían ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, según el art. 115 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.

Con el objeto de remover las dificultades que presentaba en su aplicación el precepto consignado en el art. 130 del propio reglamento, por circular de 17 de Octubre de 1882, (36) se dictaron las disposiciones conducentes al mejor servicios de los peritos médico-legistas.

CODIGO CIVIL

Conociendo el Ejecutivo la necesidad de reformar el Código Civil del Distrito en el sentido indicado por la experiencia, encargó el estudio de esa reforma a los CC. Lics. Eduardo Ruíz, Procurador General de la Nación; Pedro Collantes y Buenrostro, Magistrado del Tribunal superior del Distrito, y Miguel Macedo, profesor de la Escuela especial de Jurisprudencia. Los comisionados se dedicaron con empeño a su importante misión, y después de once meses de trabajo, presentaron un proyecto de reformas que, sometido a un nuevo examen por parte del suscrito Secretario, mereció la aprobación del Primer Magistrado de la República, y por su acuerdo fue remitido a la Cámara en forma de iniciativa. (37)

Entre los medios de emancipación que reconocía la legislación anterior al Código civil, se cuenta la habilitación de edad sancionada por el decreto de 8 de Enero de 1870 y de la cual se hizo punto omiso en dicho Código. Con arreglo a ese decreto, el Ejecutivo ha otorgado el beneficio de la habilitación de edad a los menores que la han solicitado, sujetándose a los requisitos legales y a los trámites establecidos para las informaciones que tiene por objeto una dispensa de ley. (38) Esto no obstante, el mismo Ejecutivo, fundado en consideraciones de utilidad pública, cree que la habilitación de edad, como un acto que modifica el estado civil de las personas, debe otorgarse por decreto judicial, y así lo ha consignado en la mencionada iniciativa de reformas al Código Civil del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

Habiendo demostrado el Director del Registro Público de la propiedad, la conveniencia de restablecer la plaza de oficial de la Sección 1a. en la oficina de su cargo, esta Secretaría, teniendo en cuenta la incompatibilidad entre las funciones propias del Director y las del encargado de dicha Sección, así como el aumento notable de labores en la expresada oficina, (39) acordó por decreto de 30 de Marzo de 1883, (40) la reforma del art. 2o. del reglamento del título 23 libro 3o. del Código Civil, en el sentido de aumentar la planta y personal de dicha oficina. (41)

CODIGO PENAL

Con motivo de una consulta del Tribunal Superior de la Baja California, sobre el empleo de los presos en las obras públicas del Territorio, esta

Secretaría, por resolución de 30 de Septiembre de 1881, (42) fundada en la letra y espíritu del art. 61 del Código penal, acordó que no debía destinarse a los reos a trabajos públicos fuera de su prisión.

Reconociendo por base el decreto sobre retención de penados, de 23 de Agosto de 1877, la circunstancia de que el Tribunal Superior del Distrito conocía en última instancia de todos los procesos seguidos contra los responsables de delitos que tenían asignada como pena más de dos años de prisión, y estando facultados los jueces de lo criminal por el Código de procedimientos de 1880, para imponer penas de esa clase, sin necesidad de ser revisados sus fallos por el Tribunal, esta Secretaría creyó necesaria la reforma del decreto mencionado; y teniendo en cuenta los preceptos consignados en la nueva ley de enjuiciamiento, expidió y promulgó con fecha 26 de Junio de 1883, el Reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código penal, (43) estableciendo que el tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoriada, debe declarar, en su caso, la retención, como parte integrante de la ejecutoria.

Con motivo de los nuevos preceptos que sobre jurisdicción contiene el Código de Procedimientos penales de 1880, se dudó acerca de quien fuera la autoridad competente para conceder la libertad preparatoria, supuesto que el Tribunal superior del Distrito dejó de ser en muchos casos, tribunal de última instancia en los procesos que dan mérito para imponer la de prisión; en esta virtud, y teniendo en cuenta que el otorgar la expresada gracia debe estar reservado a una autoridad superior, por decreto de 11 de Febrero de 1882, y resolución de 6 de Marzo del mismo año, se reformaron los arts. 1o., 2o. y 11o. de la ley de 20 de Diciembre de 1871, en el sentido de que el Tribunal Superior en acuerdo pleno, concediera la libertad preparatoria, en el lugar correspondiente se inserta el estado (44) que manifiesta los casos en que se ha concedido y aquellos en que se ha negado la repetida gracia.

En ejercicio de la atribución determinada por los arts. 241 y 242 del Código Penal, el Ejecutivo ha tenido a bien conmutar la pena capital en la de prisión extraordinaria a todos los reos que lo han solicitado; y la pena de arresto en la de multa, a ocho de los reos que pidieron igual beneficio. (45)

El Ejecutivo así mismo, en uso de la facultad que le otorga el art. 85 de la Constitución, y teniendo en cuenta los preceptos relativos consignados en el art. 287 del Código Penal ha concedido la gracia de indulto a sesenta y siete reos de prisión y a seis sentenciados a la pena de arresto, (46) cifras inferiores en mucho a la que representa el número de ocursos de indultos despachados desfavorablemente por falta de méritos legales.

Como un asunto relativo al Código penal y que la ley de 23 de Febrero de 1861 asigna a esta secretaría, debe hacerse notar que durante el periodo que comprende la presente memoria, no ha ocurrido caso alguno de piratería.

La ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871 por su art. 7o. confía la administración de las prisiones en el sentido del mejoramiento moral de los

reos, a una junta denominada de Vigilancia de Cárceles. Los trabajos que esta ha ejecutado con el personal que le da la ley, (47) ponen de manifiesto los beneficios que deben esperarse de su institución.

CODIGO DE COMERCIO

Comprendiendo el Ejecutivo las ventajas de un Código de Comercio, adaptado a las necesidades actuales del país, no satisfechas con las Ordenanzas de Bilbao, encargó a una comisión especial la formación del proyecto relativo, y concluido este, se remitió a la cámara de Diputados en forma de iniciativa.

Sometida esta a los trámites parlamentarios, por decreto de 20 de Junio de 1883, (48) fue facultado el Ejecutivo para expedir el mencionado Código, previa la correspondiente revisión que hiciese del proyecto que remitió a la Cámara de Diputados y del dictamen de la respectiva comisión de esta.

Para proceder a esa revisión, el Ejecutivo nombró a los CC. Lics. Manuel Inda, Alfredo Chavero y Luis Pombo, quienes en unión del Secretario que suscribe, en sesiones frecuentes, se han dedicado con el mayor empeño al cumplimiento de su importante misión.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Como una consecuencia necesaria de la reforma del Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, esta Secretaría por iniciativa de 7 de Junio de 1883, (49) dirigió a la Cámara de Diputados un proyecto de reformas al Código de procedimientos civiles, fundado en las modificaciones consultadas respecto del Código Civil.

Consultada esta misma Secretaría, sobre si debía considerarse subsistente la obligación impuesta a los litigantes de dejar determinado margen blanco en sus escritos, el Presidente de la República, por resoluciones de 4 de Octubre y 5 de Diciembre de 1881, (50) acordó que no era de exigirse a los litigantes el uso del expresado margen, pues esto importa un gravamen que no esta prescrito por el Código de Procedimientos vigente.

Habiéndose dado el caso de que la Secretaría de Relaciones devolviera un exhorto del Juez 4o. de lo Civil de esta capital, por no estar legalizado con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1853, esta Secretaría apreciando debidamente las circunstancias que impiden la aplicación de ese decreto, en virtud de lo prevenido en los arts. 122 y 123 del Código de Procedimientos civiles, se concretó a legalizar la firma del juez 4o. de lo civil, quedando corroborada esta práctica por resolución de 30 de Mayo de 1882. (51)

Siendo dos los síndicos del Ayuntamiento de esta capital con el carácter de mandatarios, a solicitud de la misma corporación, por acuerdo de 23 de

Enero de 1883 (52) se recomendó a los jueces del ramo civil, que en los negocios en que ella tenga intervención recaben oportunamente la designación del síndico con quien deban entenderse las diligencias.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A fin expeditar la administración de justicia y en vista de las dificultades que creara la nueva clasificación de los jueces del ramo penal, en jueces de lo criminal, y jueces correccionales; por resolución de 4 de Marzo de 1882, (53) se acordó que los exhortos dirigidos a los jueces de lo criminal de la ciudad de México, se remitieran por el correo al agente del Ministerio público en turno, para que les diera el curso correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 del Código de Procedimientos penales.

Con motivo de una consulta relativa al uso del timbre en los ocursos presentados por los reos, pidiendo indulto, esta Secretaría, estimando fundada en razón esa consulta, la pasó a la de Hacienda, la cual por resolución de 17 de Enero de 1882, (54) declaró que las solicitudes de indulto están exentas de estampillas.

Debiendo proceder esta Secretaría a la formación y publicación de la lista de miembros natos del jurado de responsabilidades oficiales, por acuerdos de 15 de Diciembre de 1882 y 20 de Enero de 1883 se dictaron las órdenes correspondientes; y dicha lista fue publicada (55) dentro del plazo determinado al efecto, por los arts. 640 y 642 del Código de Procedimientos penales.

PERSONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL FUERO COMUN

La reseña que precede hace referencia a la administración de justicia en el fuero común del Distrito federal y Territorio de la Baja California, administración confiada a los Tribunales superiores (56) y a los juzgados del ramo civil, (57) del ramo penal, (58) mixtos de 1a. instancia, (59) menores, (60) y de Paz; (61) a los cuales sirven de auxiliares poderosos, el Ministerio público, (62) los defensores de oficio, (63) el Consejo Médico-legal, (64) los peritos médico-legistas (65) y, en su caso, la oficina denominada Archivo judicial. (66)

ESCRIBANOS PUBLICOS

Como un asunto del resorte de esta Secretaría, la ley de 23 de Febrero de 1861 menciona a los Escribanos. Estos, considerados como profesores, están sujetos a las disposiciones de la ley de Instrucción pública; pero teniendo a la vez el carácter de funcionarios encargados de reducir a instru-

mento público, los actos los contratos y las últimas voluntades en los casos legalmente determinados, han sido objeto de una atención especial desde los tiempos más remotos; y aunque la ley vigente a ese respecto, la ley de 29 de Noviembre de 1867, no satisface por completo las exigencias de la noble institución del Notariado, a reserva de someter a la deliberación de las Cámaras legislativas la reforma que ya reclaman el notable grado de adelanto y movimiento comercial alcanzado por México, el Ejecutivo se ha concretado a expedir Fiat de Escribano (67) a favor de las personas que han llenado los requisitos determinados por los arts. 7o. y 8o. de la mencionada ley de 29 de Noviembre de 1867.

El secretario que suscribe, cree de su deber manifestar como complemento de su informe sobre el ramo de justicia, que los estados de labores del Tribunal Superior del Distrito (68) de los Juzgados de lo civil, (69) del ramo penal (70) y menores, (71) y del Consejo médico-legal (72) demuestran los resultados satisfactorios obtenidos hasta hoy, en este importante ramo de la administración.

16 de septiembre de 1883

Joaquín Baranda